

Expediente: No. 1167/2014-G2

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE CINCO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. *******, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como única acción el pago de la Prima de Antigüedad. Así pues, el pasado veinticuatro de Septiembre de dos mil catorce, éste Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias, con fecha treinta de enero de dos mil quince, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del trece de octubre de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora C. *****, en su escrito de demanda reclama el pago de la Prima de Antigüedad, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

4.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE RECLAMA:

PRIMERO.- La suscrita bajo protesta de decir verdad manifiesto que inicié con el nombramiento de Auxiliar Administrativo B número 0001/2461, con fecha 16 de Mayo del año 1995, prestando los servicios en la entonces Dirección Administrativa de la Dirección General Pública del Estado de Jalisco, desempeñándome como Auxiliar Administrativo, el cual posteriormente se convirtió en al Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, y como último nombramiento fue a partir del día 01 de Enero del año 2003, con el número de folio 0475/2003, como Administrativo Especializado, labor que desempeñaba bajo las ordenes y subordinación de los C. C. *****, y de la C. Lic. *****, el primero de ellos quien realiza funciones de Fiscal General del Estado de Jalisco y el segundo dichas personas desempeña el cargo de Director General de el Instituto de Formación y Profesionalización del Estado de Jalisco respectivamente, percibiendo un salario por la cantidad de \$ ***** quincenalmente.

3.- CAPITULO DE AGRAVIOS:

3 AGRAVIO: la falta de pago de la prima de antigüedad por el tiempo que ya se asentó renglones anteriores, máxime que como lo he señalado la suscrita al tener una relación de trabajo ininterrumpido y toda vez que la naturaleza del trabajo subsiste, es de explorado derecho de la relación de trabajo que tenía con las partes hoy demandadas, para los efectos legales se considera por tiempo indeterminado.

LA ACTORA OFRECIO Y SE LE ADMITIERON LAS SIGUIENTES PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- consistente en la renuncia voluntaria a partir del día 16 de marzo del 2014.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la ratificación del convenio de separación laboral.

IV.- Por su parte, la Entidad Pública demandada, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, argumentando lo siguiente:-----

Dicho lo anterior, me presento en tiempo y forma a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. *****, lo cual se hace de la siguiente forma:

Previó a dar contestación a todos y cada uno de los puntos de la demanda que ahora nos ocupa, es menester precisar que es incorrecta la vía Contenciosa Administrativa que pretende aplicar la ahora actora del presente juicio y en la que basa todo su escrito de demanda, ya que los procedimientos laborales que se tramiten ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón se realizarán en base a las disposiciones contenidas en la propia Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende es claro que no existe razón legalmente válida para que se apliquen disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la aplicación de ésta se encuentra reservada al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, cuyas facultades se contemplan en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, contrario a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, cuyas facultades están expresamente contempladas en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que a la letra dice:

"...Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón Será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley pre vea;

II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, e

VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado..."

Por lo tanto es ilegal la aplicación por parte de éste Tribunal de disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este H. Tribunal deberá tramitar el presente juicio en la vía ordinaria laboral, y no obstante que la parte actora a lo largo de su escrito de demanda señala, fundamenta y cubre requisitos en base a la Ley de Justicia Administrativa, procedo a contestar la demanda entablada en contra de mi representada de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Respecto a la única y marcada como inciso A)

Es infundado e improcedente que la demandante reclame el pago de la prima de antigüedad p01- 18 años laborados, ya que dicha prestación no se contempla en ningún ordenamiento legal que reguló la relación laboral entre las partes como es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiéndose por tanto la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, DERECHO Y LEGITIMACION ACTIVA DEL ACTOR, puesto que es claro que mi representada no está obligada a cubrirle lo que peticiona.

Por lo anterior reitero, el pago de la prima de antigüedad, no se contempla en ningún ordenamiento legal que reguló la relación laboral entre las partes, y por el contrario el artículo 54 bis 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios textualmente estipula.

"...Artículo 54 Bis-1. - Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios presentados.

EN CUANTO AL CAPITULO DE COMPETENCIA:

Respecto a este capítulo es de reiterar lo ya precisado por este H. Tribunal señalando como incorrecta la vía Contenciosa Administrativa que pretende la parte actora ya que el presente juicio se llevara en la vía ordinaria laboral, no siendo aplicable en este caso en concreto lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa.

EN CUANTO A LO QUE LA ACTORA SEÑALA COMO ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECLAMA:

Se reitera lo manifestado en el capítulo de prestaciones, en obvio de vanas repeticiones, reiterando y recalcando que la prima de antigüedad no está contemplada en ninguno de los ordenamientos que rigieron la relación laboral entre las partes.

RESPECTO AL CAPITULO DE HECHOS, CONCRETAMENTE AL UNICO PUNTO SEÑALADO COMO PRIMERO:

Es cierto el nombramiento con el que dice ingresó a prestar sus servicios para la demandada, en la fecha que refiere, así como la subordinación que señala, y el sueldo que indica.

POR LO QUE VE AL CAPITULO DE AGRAVIOS, CONCRETAMENTE AL SEÑALADO COMO UNICO:

Es de reiterar que resulta infundado e improcedente que la demandante reclame la falta de pago de lo que ella llama prima de antigüedad, ya que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito "dicha prestación" no se contempla en ningún ordenamiento legal que regule la relación laboral entre las partes, por lo tanto en obvio de repeticiones y por economía procesal es de solicitar se tengan por insertas en este punto lo ya plasmado en el capítulo de prestaciones.

La DEMANDADA ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes.-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá absolver de manera personal y directa la actora del presente juicio: *****.-

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Misma que hago consistir en la inspección que debe llevar a cabo el Secretario Ejecutivo de este Tribunal o la persona designada para ello, inspección que se debe llevar a cabo en las Instalaciones de este mismo Recinto sito en Avenida Américas número 599, esquina con Eulogio Parra, colonia Ladrón de Guevara de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La Litis en el presente juicio laboral versara en lo siguiente: La actora del presente juicio demanda el pago de la Prima de Antigüedad por 18 años laborados para la demandada, a partir del 16 de mayo del año de 1995, con el nombramiento de Administrativo Especializado, el cual lo solicita en virtud de haber causado baja por RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del día 16 de Marzo del año 2014.

Por otra parte, el Demandado señalo que es infundada e improcedente la reclamación de la actora, ya que dicha prestación no se contempla en ningún ordenamiento legal que regule la relación laboral entre las partes como lo es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor, la cual se estima *IMPROCEDENTE*, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto

establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prestación antes indicada no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Época: Décima Época
Registro: 2011015
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas por ambas partes, se desprende que la actora recibió todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondían, enumerándose y transcribiéndose a continuación de cada prueba lo que al caso interesa:

ACTORA:

DOCUMENTAL marcada con el numero 3.- Consistente en la renuncia voluntaria de la actora a partir del día 16 de marzo del año 2014, dos mil catorce, visible a foja 0000012 de los autos.

“...Agradeciendo de antemano la oportunidad que se me brindo durante el tiempo que labore en esta institución de la cual recibí todas y cada una de las prestaciones que por Ley me corresponden, por lo que no tengo reclamo presente ni futuro en contra de esta dependencia...”

DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 4.-

Consistente en la ratificación del convenio de la separación laboral, visible a fojas 0000006, del cual se desprende:

“...Acto continuo, solicita el uso de la voz ***** y concedido que le fue dijo: “que me presento ante esta Autoridad, de manera libre y espontánea, a ratificar en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado el día HOY, entre mi persona y la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual ratifico para todos los efectos legales correspondientes.

Enseguida, se le concede el uso de la voz al Licenciado Eduardo Díaz Ascensión, y concedido que le fue dijo: “Que con las facultades conferidas a mi favor me presento ante esta Autoridad, a ratificar en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado el día de HOY, verificado entre mi representada y *****; así mismo, para efectos de dar cumplimiento a lo pactado en dicho convenio, en este acto, entrego la cantidad de \$*****pesos M.N., mediante cheque ***** de la cuenta ***** a cargo de la Institución bancaria denominada Santander a nombre de ***** , ante la presencia de este Tribunal.”- - - - -

Enseguida, solicita el uso de la voz ***** y concedido que le fue manifiesta: **“Se me tenga recibiendo a mi entera satisfacción, salvo buen cobro, los cheques descritos con antelación, con lo que la entidad da cumplimiento a lo acordado dentro del convenio en mención”**.

EL TRIBUNAL ACUERDA.- Se tiene a ***** , y a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, RATIFICANDO en todas y cada una de sus partes, el CONVENIO celebrado el día de hoy; convenio que quedo sujeto al tenor de las cláusulas que ahí se describen, mismo que fue leído a los comparecientes, el cual una vez visto y analizado, el PLENO que integra **este Tribunal lo APRUEBA DE LEGAL**, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 33 y 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **por lo tanto, SE ELEVA DICHO CONVENIO A LA CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO, obligándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo, momento y lugar**, el cual se

adjunta a la presente comparecencia. **Asimismo, se tiene a la C. ***** , recibiendo el cheque que quedo descrito en líneas anteriores...**"

DEMANDADA.-

SIONAL DIRECTA, marcada con el numero 1.- A cargo del actor del presente juicio, desahogada a foja 56 de los autos, dentro de la cual se le formulo la posición marcada con el numero 5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL CONVENIO DE SEPARACION LABORAL, RATIFICADO ANTE ESTE TRIBUNAL, SE LE CUBRIERON LAS PRESTACIONES A LAS QUE TUVO DERECHO.- Y CONTESTO.- SI.- -

INSPECCION OCULAR marcada con el numero 2.-

Los Documentos a inspeccionar son los siguientes:

1.- Expediente relativo al Convenio por Separación Voluntaria entre la C. ***** y la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ratificado el día 11 de abril del año 2014, el cual se encuentra en el secreto de este H. Tribunal en el archivo destinado a los convenios por separación voluntaria.

El objeto y los puntos en que versara esta prueba, que deberá verificar y constatar el fedatario o secretario ejecutor de este Tribunal son los siguientes..."

- "...Que la actora, SI acepto lo estipulado en la cláusula CUARTA del convenio en cita, en el sentido de que le fue cubierto el más amplio finiquito tal y como se transcribe:

"...CUARTA.- Declara y acepta **EL SERVIDOR PUBLICO, Ciudadana *******, que no tiene ninguna reclamación que hacer a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, derivada de la relación laboral que con la misma sostuvo, y que durante el tiempo en que para esta presto sus servicios no sufrió accidente, ni enfermedad de tipo profesional, que no se le adeuda ninguna cantidad de dinero y por ello **otorga a su favor el mas amplio y total finiquito que en derecho corresponda, sin reservarse ninguna acción presente o futura derivada de esa relación laboral...**"

Esta prueba se ofrece en sentido afirmativo y tiene como objeto acreditar lo siguiente:..."

b).- Que en efecto la actora por concepto de finiquito acepto la cantidad de \$***** que contemplaba cada una de las prestaciones a que tuvo derecho con motivo de la relación de trabajo que sostuvo con la demandada, tal como consta en la cláusula segunda

del convenio en cita, en consecuencia no existe prestación que reclamar a mi representada.- **El Secretario ejecutor de este Tribunal constato lo siguiente:** (foja 61 de los autos) **SI ES CIERTO.-**

c).- Que efectivamente la actora, acepto lo estipulado en la cláusula CUARTA del convenio en cita, en el sentido de que le fue cubierto el más amplio finiquito **sin reservarse ninguna acción presente o futura derivada de la relación laboral entre ésta y la ahora demandada**, en consecuencia no existe prestación que reclamar a mi representada.- **El Secretario ejecutor de este Tribunal constato lo siguiente:** (foja 61 vuelta de los autos) **SI ES CIERTO.-**

Pruebas con las cuales queda de manifiesto que la actora estuvo conforme con la cantidad que recibió como finiquito por parte del ente demandado, tan es así que de manera unilateral elaboro renuncia en favor de la demandada, en la cual manifestó que recibió todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondían.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora ***** de este juicio, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** reclamado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2,114 Fracción I, 120, 122, 123, 124, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** , NO probó su acción y la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justifico sus excepciones y defensas que hizo valer, como consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE**

ANTIGÜEDAD reclamada. Conforme a lo fundado y motivado en la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyecto como *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Juan López Ruiz.*-----
LRJJ/Gama.